

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez llevo el presente proceso ejecutivo informándole que, se recibió derecho de petición por parte de la entidad ejecutada, el cual fue recibido el 12 de agosto de 2021, siendo las 6:49 p.m., mediante el cual solicita los oficios de desembargo de los inmuebles identificados con los folios de matrícula 080-61930, 080-61931 y 080-61935, los cuales fueron embargados en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, explicando en síntesis en su memorial, que el despacho en mención profirió sentencia y los colocó a disposición de este despacho, para lo cual emitió los oficios Nos. 423, 424, 425, 426 y 427 del 26 de febrero de 2013, dirigidos a Instrumentos Públicos, comunicando que los inmuebles quedaban a disposición de este despacho. Que de la revisión del expediente no se observa que se haya formalizado tal comunicación. Provea.

Santa Marta, 13 de agosto de 2021

VERÓNICA SÁNCHEZ POLO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Radicado	2015.00277.00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alfonso José Doria Bechara y Clara Elisa Villa Nigrinis
Demandado	Construcciones Dihago LTDA

Santa Marta, Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Mediante escrito recibido el 12 de agosto de 2021, siendo las 6:49 p.m. (archivo No. 56 y 57 exp. Digital), la parte ejecutada allega derecho de petición, a través del cual solicita los oficios de desembargo de los inmuebles identificados con los folios de matrícula 080-61930, 080-61931 y 080-61935.

La anterior petición fue efectuada con fundamento en los siguientes argumentos:

Explicó, que entre las partes se celebró una transacción con la finalidad de dar por terminado el proceso; situación a la que se accedió mediante proveído del 30 de junio de 2021, en el que se resolvió aprobar la transacción, se dio por terminado el proceso, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y se aceptó como dación en pago los inmuebles con matrícula Nos. 080-0061928-97 y 080-0061936-97.

En razón a lo anterior, se emitieron los oficios Nos. 753 y 754, a través de los cuales se comunicó el levantamiento de los inmuebles con matrícula Nos. 080-0061737 y 080-0061925, así como los identificados con los folios 080-0061928-97 y 080-0061936, referentes estos últimos con la dación en pago.

No obstante, indicó que se omitió incluir, para efectos del levantamiento, los inmuebles identificados con las matrículas Nos. 080-61930, 080-61931 y 080-61935; aclarando a su vez que no trató a una culpa del despacho sino porque, tales inmuebles fueron embargados en el proceso ejecutivo hipotecario seguido por AHORRAMAS CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA contra CONSTRUCCIONES DIHAGO LTDA y OTROS, que se tramitó en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, asunto que culminó con sentencia desestimando las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de ello se expidieron los oficios 423, 424, 425, 426 y 427 del 26 de febrero de 2013, a través de los cuales se comunicaba el levantamiento de las medidas de los inmuebles 080-61930, 080-61931, 080-61935, 080-61936 y 080-61937, dejándolos a disposición del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO (proceso que posteriormente fue asignado al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, en virtud de la entrada del sistema oral.

Agregó que, si bien los oficios fueron retirados por CLARA VILLA NIGRINIS, tales documentos nunca llegaron a su destino, esto es a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA, lo que trajo como consecuencia que aun siga vigente la anotación 001 donde se registró el embargo, pero lo cual anexo con su petición copia tanto de la sentencia como de los oficios emitidos en el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Ahora bien, tratándose de peticiones presentadas ante las autoridades judiciales ha precisado la jurisprudencia constitucional que debe distinguirse cuando la misma va dirigida a que se estudien asuntos eminentemente

judiciales, y cuando la misiva persigue respuesta a actuaciones administrativas endilgadas a los funcionarios judiciales, así en el primero de éstos deben respetarse las formas propias de cada juicio, así como los términos y formalidades consagrados en la legislación respectiva, en la situación opuesta deberán acatarse las disposiciones del canon contencioso administrativo.

De conformidad con los lineamientos anteriores, y revisando la petición misma, es claro que lo perseguido por el peticionario es que se dé haga entrega de un oficio de desembargo que contenga los inmuebles con folio de matrícula 080-61930, 080-61931 y 080-61935.

Sin embargo, una vez revisado el expediente se pudo observar que, a este despacho nunca se comunicó la determinación tomada por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO, ni mucho menos hay prueba alguna que indique que los inmuebles en mención fueron puesto a disposición de este proceso.

Así las cosas, y aun encontrándose vigente aquella determinación, lo procedente en este caso es que la medida cautelar sea levantada por la agencia judicial en mención, pues se itera, si bien el proceso se dio por terminado ordenando colocar los inmuebles a disposición del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO, no se cumplió con tal formalidad.

Razón por la que, por secretaría, solo se elaboraron los oficios respecto de aquellos en los que la medida cautelar se encontraba en cabeza del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO, de donde proviene esta causa.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bad4dfb3b5252753c3f93d38d10150281cd58e415ab01af1d828efd3ca8f736

Documento generado en 28/09/2021 02:50:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>